Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 21354/2023 **"FLOWSERVE SRL-TF 33216-A c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 56/58 la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución DE PRLA N° 1435/2012, dictada el 04/04/2012 por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires. En consecuencia, confirmó la infracción endilgada a la firma actora y, por otro lado, revocó la Disposición en cuanto al derecho adicional, además de las percepciones por el IVA y el impuesto a las ganancias respecto de la obligación tributaria relativa a la destinación de importación temporaria Nº 02 073 IT14 002679 R.

Para resolver de ese modo, recordó en primer lugar que la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre el importador. Por ello, señaló que la actora debía demostrar en forma fehaciente que, por medio de la documentación aduanera pertinente había cumplido con sus obligaciones.

En este punto, señaló que el P.E. N° 02 038 EC03 06101 C -a partir del cual la actora expresó que la mercadería considerada en infracción había sido reexportada y cancelada- había sido registrado el 24/12/2002, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia otorgado para la importación temporaria (plazo que venció el 29/09/2003). Sin embargo, el Tribunal consideró que no podía tenerse por reexportada la mercadería importada temporalmente debido a la falta de presentación del C.T.C. al tiempo de oficializar el Permiso de Embarque correspondiente, ya que ello impedía determinar cuál era el producto que efectivamente se debía exportar (conf. Resol. N° 72/92 y Decreto N° 1439/96).

Por otro lado, respecto del reclamo por el derecho adicional, se remitió a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "IEF Latinoamericana SA c/ DGA s/ Recurso de apelación" y "Frisher S.R.L. (TF 16236-A) c/ A.N.A" y, en consecuencia, consideró que no cabía incluirlo en el monto reclamado a la actora en la Disposición atacada.

Finalmente, se expidió en relación con la percepción del IVA y el impuesto a las ganancias que fue exigido por el servicio aduanero en la liquidación tributaria efectuada en sede administrativa. En este punto, expresó que resultaba de aplicación la doctrina sustentada en el fallo “CLADD ITA SA” dictado por la Corte Suprema el 26/11/2019, donde se había concluido que una vez vencido el término para presentar la declaración jurada de los tributos se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario. Por lo cual, toda vez que en este caso había transcurrido el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) correspondía declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos rubros.

II.- Que contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación a fojas 63, y expresó agravios a fojas 69/71, los que fueron replicados por su contraria a fojas 77/84.

En su escrito recursivo, se agravió de que el Tribunal Fiscal de la Nación haya declarado extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar el derecho adicional y las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias al haber aplicado de oficio lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “IEF Latinoamericana SA c/ DGA s/ Recurso de apelación”, “Frisher S.R.L. (TF 16236-A) c/ A.N.A” y “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN-DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”. En este punto, consideró que la decisión recurrida resultaba *extra petita*, en tanto que se trataba de un aspecto consentido por la parte actora y pasado en autoridad de cosa juzgada, en la medida en que no se había formulado ningún agravio en concreto sobre dichos rubros en el recurso interpuesto por su contraria ante dicho Tribunal Fiscal.

Finalmente, citó jurisprudencia en apoyo de su postura y solicitó que se revoque la resolución apelada en este aspecto.

III.- Que corresponde expedirse en relación con el recurso interpuesto por la parte demandada, única apelante en autos.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 1143 del Código Aduanero establece que el Tribunal Fiscal de la Nación posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes. Además, el artículo 1164 de dicho cuerpo normativo prescribe que la resolución que dicte el tribunal administrativo no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus

reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal.

Como se desprende de lo preceptuado dicha normativa, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13/09/95; y en sentido concordante Expte. N° 44067/2022 “Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31521-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 08/11 /2022).

En tales condiciones, cabe recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Codorniú Argentina S.A. c/DGA s /recurso directo de organismo externo”, (CAF 30796/2016/CA1-CS1), del 26 de diciembre de 2017, que compartió el dictamen emitido por la Procuradora Fiscal. En dicha causa se examinó si el Tribunal Fiscal contaba con facultades para resolver la cuestión relativa a la procedencia del derecho adicional pese a no haber sido planteado un agravio concreto por parte de la actora y se concluyó que, si bien es cierto que “*el Tribunal Fiscal no se encuentra habilitado para expedirse sobre cuestiones que no sean requeridas por la actora al interponer el recurso de apelación, ni tampoco objeto de controversia durante el curso del proceso”*, no es menos cierto que si la actora solicita que se revoque **in totum** la resolución aduanera “*sin exclusión ni salvedad alguna”*, ello lleva “ *forzosamente a concluir que impugnó –además de los otros conceptos cuyo pago allí se exigía- también el del derecho adicional”* y ello podría resultar “ *corroborado por el formulario F.4* (…) *en el cual se deja asentado que no consiente importe alguno sino que cuestiona la suma total intimada por el acto administrativo*”.

Del mismo modo que en la causa referida, y conforme surge del recurso interpuesto por FLOWSERVE SRL ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la parte actora solicitó que se revocara en su totalidad la Resolución DE PRLA N° 1435/2012, dictada el 04/04/2012 por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires (v. fs. 13 de la presente causa en soporte papel), de modo que no consintió monto alguno, y le resultan aplicables, analógicamente, las conclusiones del referido precedente.

Por tales motivos, corresponde desestimar el agravio del Fisco Nacional concerniente a la no aplicación del derecho adicional y de las

percepciones de IVA e impuesto a las ganancias con base en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en igual sentido, esta Sala in re: “Chubb Argentina de Seguros -TF 31521-A- c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, ya citado; Expte. N° 7006/2022 “Emelar SA -TF 35229-A y ACUM TF 38672-A, 38671-A- c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 15/07/2022, y N° 62955/2019 “Sila Argentina SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 31/05/2022).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia de agravios, con costas a la vencida (artículo 68, primer párrafo del CPCCN; y art. 1163, CA).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 29/12/2023
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#37808420#397300087#20231228134525240